



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41808/2021

TJ/I-52517/2020

ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No: TJA/SGA/1/(1)/15/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-52517/2020**, en **193** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41808/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 09 MAR. 2022 ★

SALA ORDINARIA EN T A M E N T E
ESPECIALIZADA GENERAL DE ACUERDOS
PONENCIA 17
RECIBIDA

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

193
15/11/21
09/12/21

15/10/21

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 41808/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-52517/2020

ACTOR: **DP ART 186 LT A PR CC DMX**

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR, en su carácter de autorizada por la autoridad demandada.

MAGISTRADA: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 41808/2021 interpuesto ante este Tribunal por **INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR**, en su carácter de autorizada por la parte enjuiciada, en contra de la sentencia de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/I-52517/2020 cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO. La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en el penúltimo párrafo de su Considerando IV. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.”

(La Saja Primigenia declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en tomar en consideración el concepto “COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. PO.” que de manera regular integraban el salario de la accionante, para establecer el cálculo de la pensión de referencia.)

ANTECEDENTES:

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día de diciembre del dos mil veinte, el DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“El Dictamen que emitió la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante notificación de fecha DP ART 186 LTAIPRCCDMX, la que se me comunicó en forma personal hasta el día DP ART 186 LTAIPRCCDMX E, con número de pensión: DP ART 186 LTAIPRCCDMX, firmado por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social.”

(El acto combatido lo constituye el Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha veinte de marzo del dos mil veinte, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante el cual se le asigna a la actora una cuota mensual de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

2. Mediante proveído del siete de diciembre del dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3. Con fecha doce de abril del dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

4. El veinte de abril del dos mil veintiuno se dictó sentencia en este asunto, la cual determinó declarar la nulidad. Dicho fallo fue notificado a la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

accionante el dieciséis de junio del dos mil veintiuno y a la autoridad demandada, el veintidós del mes y año en mención.

5. Inconforme con dicha sentencia, **INGER MICHELLE MARTÍNEZ AGUILAR**, en su carácter de autorizada por la parte enjuiciada, interpuso Recurso de Apelación el treinta de junio del dos mil veintiuno, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 41808/2021**.

6. Por auto del diez de septiembre del dos mil veintiuno, se admitió y radico el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

8. El veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista respectiva, formulada por la accionante.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 16 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ. 41808/2021**, la parte inconforme señala que el fallo de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, dictado en el juicio contencioso administrativo número **TJ/1-52517/2020**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado de la foja dos a cuatro del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de Origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART 1:
DATO PERSONAL ART 1:

en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario de la accionante, para establecer el cálculo de la pensión de referencia.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando “Cuarto” de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“ IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, considera que en el presente asunto **le asiste la razón legal a la parte actora**, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

Esta Sala del Conocimiento procede al estudio del primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en el cual manifiesta la recurrente que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que la autoridad demandada indebidamente fundó y motivó el cálculo de su pensión, en virtud de que la demandada al emitir la resolución recurrida dejó de considerar diversos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conceptos que integran el sueldo básico para el otorgamiento de la cuota mensual. -----

Por su parte, la autoridad demandada expone que el dictamen impugnado fue emitido conforme a derecho, pues se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse observado lo establecido en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, aunando a que la actora no cotizó por concepto de compensaciones diversas a las consideradas en el cálculo del dictamen impugnado, por lo que se tomó en consideración los conceptos por "Salario Base (Importe), Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado. -----

Respecto a lo antes referido, del Dictamen de Pensión por Jubilación de oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha 20 de marzo de 2020, visible a fojas diez a trece de autos, se advierte lo siguiente: -----

*"... Según se advierte en el Cálculo de Trienio de fecha 2 de marzo de 2020, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, mencionado en el inciso D) del apartado de "ANTECEDENTES" de esta resolución, con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria y que se adjunta a este fallo en copia certificada como Anexo Único, el monto de Pensión mensual que corresponde a Salto Islas María de Lourdes, a razón del 100 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, mismo que aplicará su pago a partir del 16 de febrero de 2020; día siguiente a la fecha en que surtió efectos la baja definitiva del servicio activo ..."* -----

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas que obran en los autos del juicio de nulidad en que se actúa, a consideración de esta Sala son fundadas las manifestaciones de la parte actora, por lo siguiente. -----

Los artículos 15, 16, y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, establecen lo siguiente: -----

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley. ----

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley. -----

Artículo 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja.

La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. -----

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión." -----

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que: -----

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, **sobresueldo** y compensaciones. -----
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. -----
- El cálculo de las pensiones se integrará con todas las percepciones que de manera ordinaria recibía el trabajador durante los últimos tres años de servicios. -----

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: **el sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja. -----

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado, el **Dictamen de Pensión por Jubilación número DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por medio del cual se le asignó como cuota mensual por la cantidad **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

De igual forma, la parte actora señaló que no se consideraron todos los conceptos contemplados en el recibo de liquidación de pago, toda vez que únicamente se determinó la cantidad a pagar, consistente en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** dejando de considerar los siguientes conceptos: **SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR ESPECIALIDAD, COMPENSACION POR RIESGO, AYUDA SERVICIO, COMPENSACION ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISION SOCIAL MÚLTIPLE Y COMPENSACIÓN POR GRADO**. -----

En este sentido, la autoridad demandada señaló dentro en su contestación de demanda, respecto de **Dictamen** que se impugnó, cuáles fueron las prestaciones que tomó en consideración para el mismo, las cuales tienen naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, siendo estas las siguientes: **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO**.-----

Respecto a lo anterior, esta Juzgadora estima que las prestaciones denominadas **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO**, sí fueron tomadas en cuenta para calcular el sueldo básico, ello para cuantificar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que le corresponde al actor, tales conceptos, según lo señala la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

enjuiciada, constituyen el total del sueldo, sobresueldo y compensaciones que conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debían ser tomadas en cuenta para tal efecto, ya que respecto de tales conceptos, el actor cotizó el 6.5%. -----

Aunado a lo expuesto, los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal establece que, la pensión por retiro, se otorga a los elementos que hayan prestado sus servicios por treinta años o más y se deberá otorgar una pensión mensual equivalente al promedio de las percepciones devengadas en los últimos tres años inmediatos anteriores de servicios, y que conforman el sueldo básico del trabajador, ello con base a las cotizaciones a razón del 6.5% que el actor lleve a cabo respecto de tales conceptos; y según lo señala la enjuiciada, aconteció en el presente caso, para otorgar la pensión a favor del demandante. -----

Ahora bien, en cuanto a los conceptos denominados "AYUDA SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", no deben ser considerados para el cálculo de las pensiones otorgadas en favor del personal que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), toda vez que dichas prestaciones no forman parte del sueldo básico, ya que de conformidad con el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dichas percepciones no tienen la naturaleza de sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que resulta correcto que la autoridad demandada no las haya tomado en consideración, precepto legal el cual establece lo siguiente: -----

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley. -----

Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia 2 a. J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el tenor literal siguiente: -----

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y

permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base". -----

Ahora bien, de las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en los comprobantes de pago visibles a fojas de la quince a la ciento cincuenta de autos; se advierte que las percepciones que debió tomar en consideración la autoridad demandada es: COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.-----

Lo anterior es así toda vez que dicho concepto fue pagado a la hoy actora en forma continua y regular durante los tres últimos años en que prestó sus servicios; generando así, un derecho a su favor; por lo que dicho concepto debió ser considerado para determinar la cantidad que DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX tiene derecho por concepto de pensión por JUBILACION. -----

Cabe señalar, que en el dictamen de pensión no se deben considerar los rubros de Ayuda de Servicio y Previsión Social Múltiple; toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios. -----

Asimismo, cabe precisar que el Gerente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor ante la citada Corporación. -----

Es aplicable por analogía la jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra establece: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. -----

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente en que conceptos se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida al hoy actor; máxime que fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario de ex elemento **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado. -----

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. -----

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción I de la Ley que rige a

este Tribunal, se declara la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, de DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX a favor de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitido en el expediente número 145021 quedando obligada la autoridad demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen de PENSIÓN POR JUBILACIÓN, debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, consistente en COMPENSACION POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.; para efectos del ajuste en el cálculo de la pensión a que tiene derecho la accionante, toda vez que fue percibido por la actora en los últimos tres años así como el pago de manera retroactiva de dicho concepto que dejó de percibir DP ART 186 LTAIPRCCDMX desde la fecha en que se le otorgó dicha pensión y hasta que sea actualizada la cantidad que debe percibir de conformidad con el nuevo dictamen que se emita; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

IV. Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional entra al análisis del ÚNICO agravio planteado por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación número RAJ. 41808/2021, en el que medularmente manifiesta que, la Sala Ordinaria pasó desapercibido que la parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar, no solamente que las cantidades asignadas en los comprobantes de liquidación de pago las percibía, sino que además, debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria; luego entonces, es claro que la accionante es quien debió demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó.

Continúa manifestando, que en ese contexto se aprecia que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esa Entidad, es el establecido en los TABULADORES que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal otorga, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de su representada; por tales motivos, resulta inconcuso que la resolución que se impugna sea contraria a Derecho, ya que dicha Sala no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió la demandante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que tuviera a la vista los referidos tabuladores y así estar en condiciones de poder determinar si en el caso concreto, se adicionaban a la pensión del accionante los conceptos que pretendía, mismos que deben encontrarse contemplados en dichos tabuladores, ello al ser la única documental idónea para llegar a tal conclusión.

Finalmente refiere, que la Sala de Origen se abstuvo de estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Dictamen de Pensión por Jubilación número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **DATO PERSONAL ART 186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART 186 LTAIF
DATO PERSONAL ART 186 LTAIF

del Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el cálculo de trienio, ofrecidos por su representada en el escrito de contestación de demandada, asimismo, no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió la accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes.

A consideración de esta Sala Superior, el ÚNICO agravio planteado por la autoridad recurrente es infundado, toda vez que tal como lo resolvió la Sala Ordinaria, de los recibos de pago exhibidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda como medios probatorios, los cuales obran de foja quince a ciento cincuenta del expediente principal, se advierten los conceptos que deben tomarse en consideración para el cálculo de la cuota pensionaria de la demandante, ya que se trata de prestaciones que fueron percibidas de manera continua y reiterada como parte del salario básico de la actora, el cual se debe integrar por el salario base de cotización integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, de manera que cualquier concepto percibido de manera regular y continua por el servidor público, con excepción de los conceptos extraordinarios como son los de despensa y las horas extra, deberían ser objeto de cotización para efectos del otorgamiento de su pensión de jubilación, esto de conformidad con lo previsto en los numerales 2, fracción I, 15,

16, 17 y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

...”

“ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

(...)

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.”

De los preceptos legales transcritos, se advierte, que:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

- Las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.
- El Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el siete por ciento para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y el cinco por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.
- Asimismo, que para efectos de realizar el cálculo de cuota mensual que le corresponde al actor como pensión por jubilación, la autoridad debió tomar en consideración la totalidad de las percepciones devengadas por el accionante en el último trienio laborado respecto a las cuales le corresponderá el 100% (cien por ciento) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a su baja.

En este orden de ideas, de los recibos de pago de nómina ofrecidos como prueba por la actora, se aprecian los conceptos que le fueron pagados de manera periódica y continua durante el último trienio de servicios, por lo que resulta evidente que, aun cuando la autoridad recurrente manifieste que no se debieron tomar en cuenta las percepciones reflejadas en los recibos de pago al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte

demandante, lo cierto es que las prestaciones advertidas de los mismos, sí deben de tomarse en consideración, ya que **forman parte del salario básico** de la accionante, ello en virtud de que fueron percibidas de manera continua y reiterada durante su último trienio laborado, por lo que constituyen parte de los conceptos denominados sueldo, sobresueldo y compensaciones previstos por el dispositivo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de ahí que lo resuelto por la Sala de Primera instancia se encuentre apegado a derecho.

De esta manera, se reitera que el sueldo básico, para efectos del cálculo de las pensiones a que refiere el artículo 2 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra con todas las percepciones del trabajador, **sin excepción alguna**; precisando que, intrínsecamente, la expresión "*todas las percepciones*" implica aquellos conceptos que, en forma constante y periódica, el trabajador venía recibiendo en el último trienio laborado, antes de que le fuera concedida la pensión de jubilación, puesto que las mismas en todo momento fueron pagadas al trabajador durante el tiempo que estuvo en activo, en forma regular, generando un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico con el que debía calcularse la pensión.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis número I.80.A.133 A, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de octubre del año dos mil siete, que al afecto señala lo siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, se advierte que para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión jubilatoria debe tomarse en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador; promedio que será calculado tomando en cuenta las prestaciones o compensaciones percibidas por éste en forma regular, continua, periódica e ininterrumpida, durante los últimos doce meses continuos inmediatos a la fecha de su baja; de ahí que para estar en posibilidad de determinar el monto de la pensión jubilatoria que deberá ser pagada a dicho trabajador deban tomarse en cuenta los conceptos percibidos en la forma descrita y no aquellos que fueran pagados sólo por una fracción del año."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es por lo anterior, que la manifestación de la autoridad tendiente a que no se debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago que exhibió la demandante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que la A quo se encontraba obligada a allegarse de los tabuladores regionales correspondientes, resulta infundada, ya que se concluye que la accionante venía cotizando de manera constante y periódica las percepciones que se advierten de los recibos de nómina correspondientes, por lo que se tomaron en cuenta las percepciones ahí reflejadas, ya que de los mismos se aprecian los conceptos a tomar en consideración para la cuota pensionaria de la impetrante de nulidad.

Finalmente, resulta pertinente señalar que, si la autoridad demandada consideraba que debían tomarse en cuenta los Tabuladores Regionales para efecto de emitir el Dictamen de Pensión por Jubilación, debió adjuntarlos a su oficio de contestación de demanda, a efecto de desvirtuar lo acreditado por la parte actora con la exhibición de los recibos de nómina correspondientes, por lo que, si no lo hizo así, es en su perjuicio.

Resulta aplicable al criterio anterior, la Jurisprudencia I.70.A. J/45, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de enero de dos mil nueve, visible en el Tomo XXIX, en la página 2364, que a la letra dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Jurídicamente argumentado lo que antecede y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal el veinte de abril del dos mil veintiuno en el juicio TJ/1-52517/2020, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó Infundado el ÚNICO agravio planteado por la autoridad apelante, en el recurso de apelación número RAJ. 41808/2021, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/1-52517/2020 promovido por

DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que el actor podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 41808/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. ----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 41808/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/I-52517/2020** DE FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Resultó **infundado** el ÚNICO agravio planteado por la autoridad apelante, en el recurso de apelación número **RAJ. 41808/2021**, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Cuarto de esta sentencia. **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, con fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/I-52517/2020 promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que el actor podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que, en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. **CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 41808/2021.**